

Constancia secretarial: Manizales, 04/10/2022. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, que contiene contrato de compraventa de material didáctico, poder, certificado de existencia y representación legal, demanda, solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO

OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por por la EDITORA SEA GROUP S.A.S. con NIT 901.345.293-0 frente al señor ALEJANDRO DELGADO PRADO identificado con C.C. Nro. 1.061.725.787.

Para resolver se considera lo siguiente:

El artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra un fuero general según el cual, en todo proceso contencioso, salvo que exista norma específica en contrario, **el competente para conocer del asunto es el Juez del domicilio del demandado.**

Revisados los anexos de la demanda observa el Despacho que la parte demandada tiene su **domicilio en la ciudad de Popayán del Departamento del Cauca.**

Ahora, no desconoce esta funcionaria que de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. /.../”

En el texto del CONTRATO DE ADQUISIÓN y anexos de la demanda, NO se estableció que el lugar de cumplimiento de la obligación sea la ciudad de Manizales; por tanto, teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada es la ciudad de Popayán, el cual se afirma en la dirección para notificaciones, es evidente, que el llamado a conocer es el Juez Civil Municipal de Popayán.

Se apoya el despacho en la providencia del 28 de junio de 2017, proferida por la SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente, DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, AC4060-2017 – Radicación No. 11001-02-03-000-2017-01129-00, en la que se dispuso lo siguiente:

“Aunque la demandante sostiene que “ (...) el lugar de cumplimiento de la obligación es (...) Manizales (...)” (fl.42), en verdad, del texto de las facturas allegadas como título ejecutivo no se logra saber, a ciencia cierta, dónde debían satisfacerse las obligaciones demandadas.

Y en el numeral 2.4. “ Ante tal vaguedad, y como en todo caso la actora al mismo tiempo aptó por el juez de la vecindad de la demandada (fl.47), y por cuanto el domicilio de ésta es Bogotá, el cual consta y se afirma a folios 26 y 38, es claro, el llamado a conocer es el juez del Distrito Capital. “

Por su parte el artículo 90 de la citada obra procedimental en su inciso primero, establece que: “El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”

Es así que de acuerdo con las normas generales de competencia quien debe conocer de la presente solicitud es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN – CAUCA.

Por lo anterior, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión con los anexos respectivos, ante el Juez Civil Municipal de Popayán, para que sea repartida allí como asunto de su competencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente por el factor territorial para conocer de la demanda ejecutiva de única instancia formulada a través de apoderada judicial por la EDITORA SEA GROUP S.A.S. con NIT 901.345.293-0 frente al señor ALEJANDRO DELGADO PRADO identificado con C.C. Nro. 1.061.725.787.

SEGUNDO: Se ordena la remisión de la demanda al Juez Civil Municipal de Popayán - Cauca (REPARTO), para que allí se asuma su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÀNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0808258ba8c967865bea69b3d6de2789b166d810264f009e40975addae61f72c**

Documento generado en 05/10/2022 05:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>